# 

ARDE LA TERRA

OT & CÓMO LOGRAR
UNA GLOBALIZACIÓN
JUSTA?



MINCOMUNICACIONES: REVOLCÓN TECNOLÓGICO

**PANAMÁ: PUENTE DEL MUNDO** 

ISSN 1794-368X

COLOMBIA \$9,500 · USA USS9,99 · MÉXICO S50 · VENEZUELA 9,500 · ECUADOR USS5 · PERÚ S/14 · BOLIVIA \$16



TARIFA POSTAL REDUCIDA ADPOSTAL # 154 VI. CE 31 DIC. 200



## El marco legal del periodismo en Colombia.

ubo un tiempo en que el Estado Social de Derecho en Colombia consideró que la responsabilidad social de las personas que ejercían la actividad del periodismo era tan grande, que legisló para garantizar que quienes tuvieran acceso a los medios obtuvieran también el visto bueno del Estado. Producto de esta preocupación fue la aprobación de la Ley 51 del 18 de diciembre de 1975, hoy declarada inconstitucional, en la cual se afirmaba en su artículo segundo que los periodistas serían considerados como profesionales que "se dedican en forma permanente a las labores intelectuales referentes a redacción noticiosa y conceptual o información gráfica,

en cualquier medio de comunicación social". En el parágrafo segundo se aclaraba que la persona o personas que usaran eventualmente los medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, no estarían sujetos a las sanciones de la ley, abriendo de esta manera la posibilidad de invitar a especialistas a opinar en cualquiera de los medios existentes.

En el artículo tercero se afirmaba que para "ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requería que llenara previamente uno de los siguientes requisitos: poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno nacional; comprobar en los términos de la

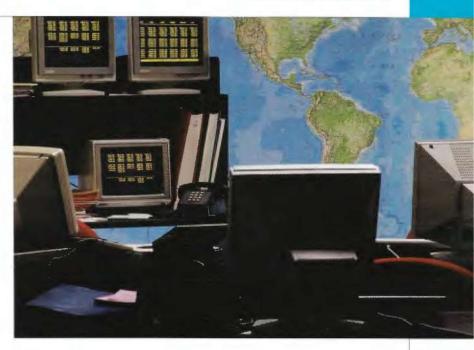
# Educación

Ley sancionada haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella; comprobar en los términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expidiera el Ministerio de Educación o título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación, y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan

de países con los cuales Colombia tuviera convenios sobre el particular".

En el artículo cuarto de la Ley citada se creaba "la Tarjeta Profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional". Tarjeta que el Ministerio de Educación Nacional debía expedir, previa comprobación de algunos de los requisitos del artículo tercero.

En 1982, un fallo del Consejo de Estado, ante la confusión del ICFES, que en ese tiempo no tenía clara la relación entre Comunicación Social y Periodismo, vino a dilucidar la diferencia afirmando que "todo periodista es un comunicador social, pero no todo comunicador social es periodista". Este concepto produjo dos consecuencias inmediatas, según afirma el abogado Élker Buitrago en su libro El periodismo y su régimen legal: la primera, que a partir del fallo las universidades donde había periodismo reajustaran sus programas; la segunda, que a partir de este momento a los titulados como comunicadores sociales no se les volvió a conceder la Tarjeta Profesional del Periodismo, lo que obligó a la Asociación Colombiana de Facultades de Comunicación, AFACOM, a proponer como solución la expedición de títulos como Comunicador Social-Periodista a aquellos estudiantes que cursaran la especialidad de periodismo.



### ¿QUÉ DICE LA CONSTITUCIÓN?

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoció en el artículo 73 la existencia de la profesión en los siguientes términos: "La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional". No obstante, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 51, denominada la Ley del Periodista, en un fallo proferido el 18 de marzo de 1998, argumentando que "La libertad de opinión en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son riesgos insitos al sistema"; por tanto, su ejercicio no puede ser privilegio de unas cuantas personas. Esta idea es complementada por el legislador con el argumento de que "no hay duda de que impedirle a alguien que opine o informe habitualmente oponiéndole su incompetencia intelectual para hacerlo, es una modalidad de censura, así se le maquille con razones de conveniencia, incompatible con un sistema democrático y específicamente con una Constitución como la colombiana, que la rechaza incondicionalmente en términos categóricos: "No habrá censura". Además, también se afirma en el fallo que "entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia



de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo primero". En consecuencia, donde el constituyente dijo: "Toda persona", el legislador no puede agregar "siempre que esté provista de tarjeta" (y por tanto haya satisfecho ciertas condiciones para obtenerla). Es por eso que del ejercicio de un derecho fundamental (universal por naturaleza), no puede hacerse una práctica profesional a la que sólo pueden acceder unos pocos, termina esclareciendo el legislador.

En la Declaración de los Derechos del Hombre v del Ciudadano (1789) se sentaron estos dos principios: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones, así sean religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley"; y "La libre comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, entonces, hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de su responsabilidad por el abuso en los casos determinados por la ley". Se consagraron así dos libertades íntimamente vinculadas, la de pensamiento y expresión, que de allí en adelante han ganado un reconocimiento indiscutido en los regímenes inspirados por la filosofía liberal, que la Constitución Colombiana de 1991 recoge como derechos fundamentales en varios de sus artículos. Los más significativos son el

artículo 18, en el cual "se garantiza la libertad de conciencia...", y el artículo 20, donde "se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones".

El legislador concluye que "ni en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni en la Constitución colombiana de 1991 se restringen esas libertades por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica. Son ejemplos de derechos universales que predican que toda persona, sin sujetar su ejercicio a especiales

cualificaciones del titular". En consecuencia, de manera clara y contundente la Corte sostiene que no puede hacerse de la actividad de opinar una profesión que puedan monopolizar quienes acrediten poseer ciertos conocimientos, porque la opinión es un derecho fundamental y universal.

Cuando la Constitución afirma que "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial", dice la Corte Constitucional que si acaso "No significa eso que las dos actividades son equivalentes. Porque si la opinión implica un juicio de valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho". Las dos operaciones, la de opinar y la de emitir juicio de valor, a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, porque lo más corriente es presentar el hecho evaluado. Por cierto, aclara el legislador, "las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses".



### ¿QUÉ Y CÓMO SE INFORMA?

Se afirma en el fallo que "en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para lo primero, no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa. Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Éste, sin duda, supone empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente



Herramientas de aprendizaje, software educativo para preescolar, primaria y secundaria, textos interactivos, material de referencia en CD ROM, en la web y para servidores locales.



www.karisma.org.com

Karisma apoya la difusión y el buen uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS) en la educación colombiana y latinoamericana. Con este fin promovemos el uso de soluciones e-Learning, apoyamos la implementación de la educación virtual, colaboramos en temas de edición digital de contenidos (EDC) y acompañamos a empresas e instituciones en sus procesos de entrenamiento y capacitación relacionados con este tema.

### kimera@kimera.com karisma@karisma.org.co

Calle70No.9-95 Teléfono: 3170917 Bogotá



humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación ésta en desuso). Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son estos los lugares más indicados para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia. Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental a toda persona".

¿Carecen de sentido, entonces, los estudios académicos en el área de las comunicaciones?, pregunta la Corte Constitucional. La res-

puesta es, obviamente, negativa. Los estudios académicos "habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan".

El legislador sostiene que "ningún profesional, artista o artesano, tiene deberes significativamente distintos de los que tiene cualquier buen ciudadano. Y el impartirlos no es privilegio de ningún claustro. Muchas personas de conducta intachable, cumplidoras celosas de sus deberes, no han abierto en su vida un código, y hay, en cambio, quienes los estudian minuciosamente para adiestrarse en la técnica de transgredirlos. La ética, ciertamente, no es cosa de poca monta, pero su observancia cabal no es asunto de especialistas".

No obstante, la Corte Constitucional aclara que "el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social". Ante la exigencia del artículo 26 de la Constitución del 91, en el cual se afirma



que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones", la Corte hizo notar que "las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Respecto a este asunto, la Corte argumentó que "los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan, sin duda, para ejercer un oficio en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado y los que no la tengan. Cabe esperar, razonablemente, que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito". Por las anteriores razones no desaparecen las obligaciones hasta ahora exigidas para ejercer el oficio, porque los deberes no se originan en la posesión de un título o de una tarjeta profesional, sino en la naturaleza de la actividad que se cumple.

El legislador también advirtió que es claro, además, que el periodista o comunicador (o la empresa a la que presta sus servicios) será "responsable penal y civilmente de los daños que con el ejercicio abusivo o torticero de su actividad, ocasione, de acuerdo con las normas de ordenamiento, atinentes a esas formas de responsabilidad". (Continúa). M.



Herramientas de aprendizaje, software educativo para preescolar, primaria y secundaria, textos interactivos, material de referencia en CD ROM, en la web y para servidores locales.



www.karisma.org.com

Karisma apoya la difusión y el buen uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS) en la educación colombiana y latinoamericana. Con este fin promovemos el uso de soluciones e-Learning, apoyamos la implementación de la educación virtual, colaboramos en temas de edición digital de contenidos (EDC) y acompañamos a empresas e instituciones en sus procesos de entrenamiento y capacitación relacionados con este tema.

### kimera@kimera.com karisma@karisma.org.co

Calle 70 No. 9-95 Teléfono: 3170917 Bogotá